



Roj: **STSJ AND 11234/2016 - ECLI: ES:TSJAND:2016:11234**

Id Cendoj: **29067340012016100991**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2016**

Nº de Recurso: **1183/2016**

Nº de Resolución: **1298/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAUL PAEZ ESCAMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16

N.I.G.: 2906744S20150012257

Negociado: **RM**

Recurso: Recursos de Suplicación 1183/2016

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº9 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 917/2015

Recurrente: Sebastián

Representante: JUAN JESUS BUENO HIJANO

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Representante: FRANCISCO JUAN ARTACHO SANCHEZ

Sentencia Nº 1298/16

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de Málaga a quince de septiembre de dos mil dieciséis

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por Sebastián contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº9 DE MALAGA, ha sido ponente el **Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que según consta en autos se presentó demanda por Sebastián sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MARBELLA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 9 de Marzo de 2016 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.



SEGUNDO.-En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

Primero: Que D. Sebastián , mayor de edad , firmo **contrato** temporal con el Ayuntamiento de Marbella , del 31-3-15 al 30-6-15 , a tiempo completo de 37,5 horas semanales , con la categoría profesional de operario y salario de 2184,97 ? incluida prorrata de pagas extraordinarias , la causa que figura en el **contrato** es atender las circunstancias del mercado , acumulación de tareas o exceso de pedidos , consistentes en realizar las tareas de operario para el servicio y recogida de residuos sólidos en el termino municipal , acumulación de tareas que se produce por la concesión a los operarios del equipo de licencias para atender las necesidades del servicio que se ven incrementadas con motivo de la Semana Santa y el inicio de la temporada estival , lo que produce una acumulación de tareas que no se puede hacer frente con el personal existente aun tratándose de la actividad normal de la empresa.

Segundo: Que el actor firmo **contrato** temporal con el Ayuntamiento de Marbella, del 11-7-15 al 10-10-15 , a tiempo completo de 37,5 horas semanales , con la categoría profesional de operario y salario de 2.184,97 ? incluida prorrata de pagas extraordinarias , la causa que figura en el **contrato** es atender las circunstancias del mercado , acumulación de tareas o exceso de pedidos , consistentes en realizar las tareas de operario para el servicio y recogida de residuos sólidos en el termino municipal , contratación que se efectúa como excepcionalidad por acumulación de tareas que produce el disfrute de vacaciones , compensaciones y asuntos propios del personal durante el 2015 y el inicio de la temporada estival , para garantizar el debido estado de limpieza en el termino municipal, que no se podría llevarse a cabo con el personal existente , aun tratándose de la actividad normal de la empresa.

Tercero: Que el actor no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores, ni se encuentra afiliado a sindicato alguno.

Cuarto: Que el día 3-11-15 se interpuso reclamación previa .

Quinto: Que en el Ayuntamiento de Marbella existe bolsa de trabajo , de la que forma parte el actor , habiendo prestado servicios por cuenta del Ayuntamiento de Marbella en otros años anteriores.

Sexto: Resulta de aplicación el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Marbella .

Séptimo: Las funciones de un operario de recogida de residuos solidos urbanos y recogida de enseres obra al folio 42.

Octavo: En el Municipio de Marbella hay una mayor actividad y población en Semana Santa y verano, por el turismo.

Noveno : La demanda es de fecha 3-12-15.

TERCERO.-Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, así D. Sebastián , prestaba servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE MARBELLA, como operario del servicio del recogida de residuos sólidos dentro del término municipal, mediante diversos **contratos** temporales **eventuales**, el último concertado en fecha 11.07.2015 y que finalizó el día 10.10.2015, y declara que la finalización de éste último **contrato** constituye un auténtico despido, por causa de que los **contratos eventuales** concertados lo fueron en fraude de ley.

Impugnada la regularidad y acomodo legal de tal decisión, la sentencia recurrida desestima la demanda por despido interpuesta, alzándose frente a la misma el trabajador demandante y hoy recurrente que, a través del recurso interpuesto, solicita se revoque la sentencia dictada y se dicte otra por la que se declare la improcedencia de la extinción acordada, con los efectos de ello derivados.

SEGUNDO.- Y a tal efecto la parte recurrente articula un único motivo de suplicación, con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, a través del cual denuncia incurrir la sentencia en vulneración de los artículos 15.1.b), 15.1.b) y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores; así como de la doctrina judicial que los interpreta y que cita en el cuerpo de su recurso. Razona en su alegato, en esencia, que la contratación temporal efectuada no se amoldó a las circunstancias realmente concurrentes y a los cauces legales estipulados para cada modalidad de **contrato** temporal, cuando la contratación del actor durante el año 2015 respondió en realidad a suplir un déficit estructural de plantilla en la demandada y a la cobertura de personal con derecho a reserva de su puesto durante vacaciones, licencias y permisos varios.



Ahora bien, tal y como recalca la demandada en su escrito de impugnación, lo primero reseñable en la resolución del motivo es que la parte recurrente sustenta el mismo en extremos fácticos que carecen de refrendo alguno en los inalterados hechos probados de la sentencia, cuya modificación ni siquiera interesó por vía de recurso. Y con arreglo a los mismos, tal y como así recalca explícitamente la sentencia recurrida -las consideraciones efectuadas al final del fundamento de derecho segundo son claras sobre el particular- la contratación temporal del actor, que además tuvo lugar por vía de llamamiento a los inscritos en la correspondiente bolsa de trabajo temporal, vino determinada primera y prioritariamente por la necesidad temporal de fuerza de trabajo que concurre en el municipio de Marbella durante las temporadas de Semana Santa y de vacaciones de verano -hecho probado octavo-, por la mayor y gran afluencia de habitantes y visitantes que determinan que temporalmente se haga precisa una mayor cantidad de operarios de limpieza, motivo éste que determinó la contratación temporal del actor.

Junto a lo anterior, y a más, cabe reseñar que igualmente tal necesidad temporal de fuerza de trabajo, que justifica el que se acudiera a la fórmula de la contratación temporal del actor, viene determinada por el hecho -igualmente acreditado en autos- de que es precisamente en esas temporadas de fiestas y vacaciones de verano cuando algunos operarios del servicio deciden disfrutar de sus períodos de vacaciones y/o licencias, lo cual tampoco es motivo significativo alguno del que extraer el fraude en la contratación temporal efectuada, cuando *la doctrina jurisprudencial en la materia - sentencia del Tribunal Supremo de 12.06.2012 , por todas- ha dictaminado que "...las vacaciones anuales no configuran el presupuesto de la interinidad por sustitución..."*, pudiéndose en tales supuestos acudir a la contratación **eventual** ahora discutida.

TERCERO.- Aparte de lo expuesto ha de tenerse presente que el fraude en la contratación temporal no se presume, correspondiendo a quien lo alega acreditarlo, debiendo así probar la demandante los aspectos de falta de adecuación a la normativa que los rige, o la falta de causa que justifique su temporalidad.

Por el contrario, del inalterado relato de hechos probados de la sentencia resultan indicios claros de los que inferir que la contratación se efectuó entre las partes desde el comienzo de la relación laboral de manera escrita, plasmada en los **contratos** de trabajo aportados por ambas partes y que la sentencia recoge en su apartado de hechos probados. Junto a ello, los hechos probados de la sentencia presentan visos ciertos de los que entender que la causa de la temporalidad era cierta y real, y además sobradamente conocida por el trabajador, por lo que aún cuando en un plano puramente hipotético pudiera llegar a afirmarse que tal causa no venía de manera pormenorizada reflejada en los **contratos**, o que no era del todo idónea para sustentar el mismo -por ser más adecuada otra fórmula de contratación temporal-, lo cierto es que constan datos objetivos en las actuaciones de los que inferir que los **contratos** respondieron efectivamente a necesidades temporales y transitorias de la empresa de mano de obra, necesidades éstas cuya finalización justificaron las sucesivas extinciones contractuales habidas hasta la última de 10.10.2015, lo que encuentra plena cabida y cobijo en las circunstancias que legitiman la fórmula contractual temporal empleada.

Y es por ello por lo que comparte la Sala el criterio del Juzgado en el sentido de entender que las causas de la contratación temporal fueron ciertas y reales, sin que además mediaran **eventuales** irregularidades al tiempo de detallar las mismas, que en cualquier caso no podrían por sí y sin más detonar la ilicitud e indefinición de la relación laboral concertada.

Y por lo citado la Sala no aprecia las infracciones que se dicen producidas, lo que conduce a la desestimación del motivo y por su efecto del recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia combatida.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de suplicación formulado por D. Sebastián , debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la Sentencia del Juzgado de lo Social número Nueve de Málaga de fecha 09.03.2016, dictada en sus autos nº 917/2015 promovidos por el indicado recurrente frente al AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.